



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0136

Tunja, 22 ENE 2018

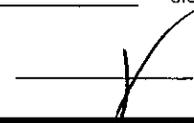
**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GERMÁN ASISCLO CUEVAS PÉREZ  
**DEMANDADO:** EPAMSCASCO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180013600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintinueve (29) de octubre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> , de hoy	
<u>22</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0160

Tunja, 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2017-0160

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante informe secretarial de fecha 06 de noviembre de 2018 (fl. 109), por un error involuntario del Juzgado ingresó el proceso de la referencia al despacho para resolver la solicitud de llamamiento de litis consorte realizada por el apoderado de la entidad demandada; no obstante, no se percató que la apoderada de la parte demandante presentó dentro del término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A reforma de la demanda (fls. 98 a 108).

En efecto, al no referirse el despacho frente a la admisión de la reforma de la demanda presentada por la accionante, le cercenó al apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA su derecho a la contradicción y defensa.

En estas condiciones es evidente que el trámite adelantado en éste proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

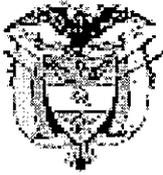
El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002<sup>1</sup>, sobre la actuación ilegal manifestó:

*“...Por consiguiente el juez:*

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

<sup>1</sup> Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR  
Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0160

*"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de corregir la irregularidad advertida procede el despacho a declarar la ilegalidad del traslado de excepciones y del auto de fecha 07 de diciembre de 2018 (fl. 115), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1.- Declarar la ilegalidad del traslado de excepciones y del auto de fecha 07 de diciembre de 2018 (fl. 115), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

3.- Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy	
<u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	